REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA

SALA CIVIL FAMILIA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Art. 295 C.G.P

No. Estado: 0108 Fecha Estado: 03/09/2020 Página: 1 DE 1

RDO./J. ORIGEN	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Pro.	Provide ncia	Cuadern o	Magistrado
05440 31 84 001 2016 00802 01 PCUO FLIA DE MARINILLA	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONI O RELIGIOSO	GLORIA AMPARO CARDONA JARAMILLO	ORLANDO DE JESUS CARDONA SOTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO – SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	02/09/2020	AUTO		CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05615 31 84 002 2016 00563 01 SEGUNDO PCU DE FLIA DE RIONEGRO	DECLARATI VO	MARTA GLADIS HINCAPIÉ HURTADO	RUBEN DARIO ARANGO	FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE MARTHA GLADIS HINCAPIÉ HURTADO	02/09/2020	AUTO		CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO Nº 05-615-31-84-002-2016-00563-01

Conforme a las tarifas establecidas en el numeral 1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de Marta Gladis Hincapié Hurtado y en favor de los codemandados Orlando de Jesús, Rubén Darío, Omar Gonzalo y Walter Cristino Henao Arango la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será distribuidas por partes iguales entre ellos.

Ténganse en cuenta el monto antes fijado para la liquidación de costas y agencias en derecho que habrá de efectuarse conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL MAGISTRADA



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, dos de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 148 RADICADO Nº 2016-00802-01

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 18 de abril de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla dentro del proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurado por la señora GLORIA AMPARO CARDONA JARAMILLO contra el señor ORLANDO DE JESUS CARDONA SOTO.

ANTECEDENTES

Luego de arribado el expediente correspondiente al referenciado proceso, en el que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2017, tal profesional del derecho presentó memorial solicitando el desistimiento del recurso de apelación interpuesto, atendiendo a que las partes transaron sus diferencias y desean iniciar el proceso de mutuo acuerdo. Dicha solicitud fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. regula el desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia,

el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Aplicando la citada norma al caso concreto, se aprecia que si bien se impulsó el trámite de apelación en sede de segunda instancia, aun no se ha proferido sentencia, a más que encuentra esta Magistrada completamente válido la dimisión presentada, toda vez que el desistimiento de actos procesales tiene como requisito general de legitimación que sea presentado por la parte que promovió el acto respecto del cual dimite, siéndolo en este caso precisamente el apoderado de la accionante, razón por la cual esta Magistratura aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

Sobre el desistimiento del recurso, la doctrina ha dicho "Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa".

Conforme a lo anterior, se accederá a la petición presentada, acotando que el presente desistimiento no genera condena en costas por no haberse

causado, conforme lo previsto en los artículos 316 y 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla el 18 de abril de 2017 dentro del proceso Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por la señora GLORIA AMPARO CARDONA JARAMILLO contra el señor ORLANDO DE JESUS CARDONA SOTO.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no haberse causado, conforme los artículos 316 y 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el proceso al Juzgado de origen y DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Saudruß:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL MAGISTRADA

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL edición 2016 Pag 1029